



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Solicitante	Braimer Giovanni Cardona Posso
Solicitada	Silvia Irene Martínez Valencia
Radicado	05001 31 10 001 2019 00794 00
Decisión	Terminar por sustracción de materia
Interlocutorio	482

CONSIDERACIONES

Braimer Giovanni Cardona Posso y Silvia Irene Martínez Valencia, han allegado un escrito, por conducto de sus voceros judiciales, denominado “acuerdo transaccional”, con el objeto de terminar esta causa, el cual se sintetiza así:

Los excompañeros permanentes liquidarán la sociedad patrimonial concertadamente, vale decir, notarialmente, en los siguientes términos:

PRIMERO. - a) La escritura pública solo contendrá los bienes inmuebles distinguidos con M. I. **001 1014123** y **001 977142** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, y serán adjudicados en un cien por ciento (100%) a Silvia Irene Martínez Valencia. Los gastos de notaría, rentas y registro de la adjudicación de los prenotados bienes raíces serán cubiertos por Silvia Irene. El antedicho trámite notarial se efectuará a más tardar el

05 de agosto de 2021, a las 02:00 p.m., en la Notaria Trece (13) del Circulo de Medellín Antioquia.

b) Braimer Giovanni Cardona Posso, se compromete a pagar en efectivo la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$55.000.000), si el pago se realiza dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo transaccional, o la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000), si el pago se efectúa dentro de los 90 días siguientes a la aprobación del acuerdo transaccional, dicho pago se realizará en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 10295114088, En dicho valor quedan contemplados los honorarios adeudados en este proceso y en el declarativo que convocó idénticas partes al abogado Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández, quien solicitará la terminación por pago del proceso iniciado ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Itagüí Antioquia, con radicado 2020 00884.

SEGUNDO. - Los demás bienes que se hallan bajo la titularidad de Braimer Giovanni Cardona Posso, no se incluirán dentro de la escritura pública de liquidación de la sociedad patrimonial, huelga señalar: **i)** El 50% del lote distinguido con matrícula inmobiliaria **034 35637** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia; **ii)** Bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **018 95825** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia; **iii)** Motocicleta de placas **EOS 62D**, Modelo 2013, BMW; **iv)** Bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **001 870753** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur; y **v)** Bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **001 870757** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur.

TERCERO. - Quedan excluidos de la liquidación de la sociedad patrimonial los siguientes bienes: **i)** Establecimiento de comercio Mi Ángel, distinguido con matrícula mercantil 21-563416-01; **ii)** Letra de cambio que adeuda Carmen Ofelia Valencia, por valor de

\$15.000.000; y **iii)** Letra de cambio por valor de \$19.000.000, por préstamo de mutuo realizado por Gilberto Cardona Durango.

CUARTO. - Silvia Irene Martínez Valencia, concede un término de tres (03) meses, vale decir, hasta el 05 de octubre de 2021, a las 04:00 p.m., para que Braimer Giovanni Cardona Posso, le haga entrega material de los inmuebles adjudicados.

QUINTO. - Los excompañeros permanentes solicitan el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que en razón de este proceso se hayan decretado y/o efectivizado con el fin de poder realizar el trámite de adjudicación.

SEXTO. - Mediante la fórmula presentada quedan transigidas definitivamente las diferencias que hayan acaecido o puedan surgir con relación a gananciales, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados a la unión marital de hecho que adicionalmente pudieron generarse en favor de cualquiera de los exsocios maritales, adicionales a los previstos en el acuerdo transaccional; excepto los enunciados en el numeral tercero de este escrito.

SÉPTIMO. - Con la aprobación de este acuerdo las partes se declaran recíprocamente a paz y salvo por todo concepto relacionado con la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se formó con ocasión de la unión marital de hecho, excepto en lo enunciado en el numeral tercero de este acuerdo.

Conforme a lo anterior, emerge la carencia de objeto que permea la corriente causa. En ese orden, se declarará la terminación del proceso por sustracción de materia, mas no porque los extremos procesales hayan arribado un documento denominado - acuerdo transaccional – toda vez que, de accederse a lo buscado, tendría operancia el fenómeno de la cosa juzgada, cuando en realidad los excompañeros permanentes aún no han liquidado la sociedad

patrimonial, huelga señalar, no se ha satisfecho el objeto de este proceso.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, se dispondrá la reactivación de la causa. Aunado, se declarará la terminación del proceso por sustracción de materia, lo que llevará al levantamiento de las medidas cautelares que perviven desde el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que involucró idénticas partes y que también conoció esta célula judicial.

Sin condena en costas, por no ameritarse, artículo 365 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. - REACTIVAR EL PROCESO de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoado por BRAIMER GIOVANNY CARDONA POSSO, frente a SILVIA IRENE MARTÍNEZ VALENCIA.

SEGUNDO. – INCORPORAR el documento denominado “acuerdo transaccional”.

TERCERO. – TERMINAR el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL que involucró a las partes previamente citadas, por SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. - DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que perviven con ocasión del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que involucró idénticas partes y que conoció esta célula judicial, una

vez se produzca la ejecutoria de este proveído. Líbrense los insertos pertinentes y déjese constancia en el plenario.

QUINTO. - SIN CONDENAS EN COSTAS, canon 365 del Código General del Proceso.

SEXTO. - ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5f86379ed9263ae395aefa1bb1eb4b8a6c554252fbf6e507b256906cd6
7458a**

Documento generado en 31/08/2021 04:25:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>